

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	FRANCISCO JAVIER MONDRAGÓN PÉREZ
ACCIONADO	SURA EPS
VINCULADO	ADRES IPS CENPI SAMEIN S.A.S.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00306 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 103
TEMAS SUBTEMAS	Y Derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, prestación oportuna del servicio, integridad física,
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por FRANCISCO JAVIER MONDRAGÓN PÉREZ, en contra de SURA EPS, donde fue vinculada el ADRES.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó el accionante que se encuentra afiliado a la EPS SURA en calidad de cotizante, que tiene diagnostico provisional de OTROS TRASTORNOS MIXTOS DE LA CONDUCTA Y DE LAS EMOCIONES y TRASTORNO NO ORGÁNICO DEL CICLO SUEÑO-VIGILIA, que el médico tratante le ordenó cita con el médico especialista con prestador de la IPS CENPI; que a la fecha no ha sido posible que la EPS SURA autorice la valoración con el médico especialista requerido; que dado que mi estado de salud cada vez se encuentra más deteriorado y delicado, el pasado 22 de marzo de 2022 acudió a atención médica particular con especialista en Psiquiatría y Adicciones,

doctor Julián Holguin G; donde le fue diagnosticado lo siguiente: Trastorno afectivo bipolar tipo 2, episodio mixto presente, Trastorno mixto ansiedad / depresión, Síndrome de Intestino Irritable, estreñimiento; que conforme a los anteriores diagnósticos, el médico especialista consideró necesario la práctica de los siguientes procedimientos médicos y suministro medicamentos: ▪ TSH , T3, T4 libres, ▪ TGO, TGP, Fosfatasa Alcalina, GGT, ▪ Coprológico Seriado + Sangre oculta en materia fecal seriado, ▪ SS EGD con biopsia cerrada, Protocolo Sydney, ▪ Colonsocopia total bajo sedación, ▪ ECO de abdomen total, ▪ Control con resultados, ▪ Divalproato Sódico TAB X 500 MG VO , cada 12 horas, ▪ Quetiapina TAB X 25 MG VO, en las noches 7 pm, ▪ Escitalopram TAB X 10 MG VO , a las 5 pm, ▪ Trimebutina / Simeticona TAB 200/120 MG VO, tomar cada 12 horas, ▪ Polietilenglicol 3350 sobres x 17 gramos, un sobre al día, que en razón a su prescripción, se presume la necesidad y conducencia para la búsqueda efectiva de un diagnóstico que aqueja su salud,

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **25 de marzo del año que avanza**, se ordenó la notificación a la accionada y se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a la IPS CENPI. Y por auto de fecha 04 de abril de 2022 se ordenó vincular a SAMEIN S.A.S.

1.2.1. La accionada SURA EPS no dio respuesta a la acción de tutela.

1.2.2. El ADRES consideró que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo cual, en atención al del Despacho, recuerdan que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime

cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

1.2.3. La IPS CENPI frente a los hechos manifestó que el señor FRANCISCO JAVIER MONDRAGON PÉREZ no tiene órdenes pendientes de atención por la especialidad de Psicología en la IPS CENPI, y que acorde a los anexos allegados por el accionante, la cita de atención por psicología la tiene direccionada a la institución SAMEIN; y frente a las pretensiones indicó que todo lo relacionado con la red de prestadores de servicios de salud, copagos, cuotas moderadoras y autorizaciones forman parte del sistema de aseguramiento en salud, cuya competencia corresponde única y exclusivamente a la EPS donde se encuentra afiliado el accionante.

1.2.4. SAMEIN S.A.S. precisó que ha puesto toda su disposición en dispensar la atención psiquiátrica requerida por el usuario, asignándose cita de psiquiatría para el 11 de abril de 2022, a las 4:30 p.m. en la sede Aguacatala, ubicada en la calle 11Bsur No. 44-184, con la doctora Lourdes Mercedes Meza Ávila, (previa solicitud proveniente de la IPS Básica del 28 de marzo de 2022), cita que fue confirmada y aceptada por el mismo accionante; que según consta en sus registros, la solicitud de cita se recibió el 28 de marzo de 2022 por parte de la IPS Básica, a las 20:09:45, sin embargo, al dar lectura a la tutela que nos ocupa, se observa que para el 22 de marzo de 2022, ya el señor Mondragón había acudido al profesional Julián Holguín, médico no adscrito a SAMEIN S.A.S; que de conformidad con la estructura del sistema de salud contemplado en la Ley 100 de 1993, es claro que la entidad encargada de direccionar a sus pacientes a las IPS adscritas a su red, es la respectiva aseguradora, por lo que, si el señor Mondragón, decidió consultar por psiquiatría antes que su IPS Básica lo haya derivado a SAMEIN S.A.S. este aspecto es ajeno a ellos; que desconocen las razones por las cuales el paciente acude a cita de psiquiatría sin la previa derivación a SAMEIN S.A.S. para lo pertinente, lo cierto es que ello no ocurrió por razones vinculadas a SAMEIN S.A.S. o por no contar con disponibilidad de agenda. Por el contrario, la asignación de citas médicas en nuestra institución se realiza siempre en términos de oportunidad y pertinencia en cuanto a los tiempos de atención; y que la única cita asignada por parte de SAMEIN S.A.S. y no tiene pendiente ninguna otra, por tanto, no es cierto que como lo afirma CENPI (vinculada al trámite de tutela), SAMEIN

S.A.S. está pendiente de la asignación de cita por psicología; que no cuentan con una previa derivación en dicho sentido y en caso de que el paciente también requiera dicho manejo durante el tratamiento psiquiátrico, ello depende de la pertinencia médica que en dicho sentido defina el profesional tratante en la cita programada para el próximo 11 de abril de 2022. Con fundamento en lo anterior, resulta claro que SAMEIN S.A.S. no ha violado derecho fundamental alguno al accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades de salud Accionadas y Vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”. De forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona”.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y *“comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud”*

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”. De forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende”.

2.6. La imposición de barreras administrativas y la violación del derecho a la salud. En Sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional manifestó:

En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.

La corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir, que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución

prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente. "En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tienen consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes:

a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibirla la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta adecuada efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicaría una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad."

2.7. Derecho al diagnóstico. El derecho al diagnóstico está compuesto por tres etapas: identificación, valoración y prescripción:

El derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con

precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el "(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud'", y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna. (T-508 de 2019)

2.8. Validez del concepto emitido por medico no adscrito a EPS

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere el paciente, en tanto "*es la persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente*" (T-320 de 2009). No obstante, también ha señalado que ese criterio no es exclusivo, pues en ciertos eventos lo prescrito por un galeno particular puede llegar a ser vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud.

En este sentido, el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido que "*para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado*" (T-235 de 2018). Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de puntualizar cuáles son los parámetros optativos que determinan la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario:

(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en criterios científicos.

(ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

(iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.

(iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como "tratantes", incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

2.9. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó:

"9. La jurisprudencia de esta Corporación 12 y la Ley 1751 de 2015¹³, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"¹⁴. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales¹⁵.

...

20. Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud¹⁶.

21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.

...

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan

obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”17”

En igual sentido ha indicado en Sentencia T 345 de 2013 expreso;

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En el caso concreto tenemos que el señor FRANCISCO JAVIER MONDRAGÓN PÉREZ tiene diagnóstico provisional de OTROS TRASTORNOS MIXTOS DE LA CONDUCTA Y DE LAS EMOCIONES y TRASTORNO NO ORGÁNICO DEL CICLO SUEÑO-VIGILIA, y que con ocasión de dicho diagnóstico el médico tratante le ordenó cita con médico especialista. Dado que SURA EPS no le autorizaba dicha valoración, acudió a atención médica particular con especialista en Psiquiatría y Adicciones, doctor Julián Holguin G; quien le diagnosticó las siguientes enfermedades (PDF 001, p. 10):

IDX:

1. TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR TIPO 2 , EPISODIO MIXTO PRESENTE.
2. TRASTORNO MIXTO ANSIEDAD / DEPRESION
3. DISPEPSIA A ESTUDIO
4. SINDROME DE INTESTINO IRRITABLE , ESTREÑIMIENTO
5. SANGRADO RECTAL A ESTUDIO
6. PERDIDA ANORMAL DE ESO.
7. ANT FAMILIAR DE CA GASTROINTESTINAL

En razón a este diagnóstico, este médico particular le prescribió el siguiente plan de tratamiento (PDF 001, p. 10):

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00306 00
JD

PLAN:

DIVALPROATO SODICO TAB X 500 MG VO , CADA 12 HORAS
QUETIAPINA TAB X 25 MG VO , EN LAS NOCHES 7 PM.
ESCITALOPRAM TAB X 10 MG VO , A LAS 5 PM
TRIMEBUTINA / SIMETICONA TAB 200/120 MG VO , TOMAR CADA 12 HORAS
POLIETILENGLICOL 3350 SOBRES X 17 GRAMOS, UN SOBRE AL DIA

SS:

TSH , T3, T4 LIBRES
TGO , TGP, FOSFATASA ALCALINA, GGT .
COPROLOGICO SERIADO + SANGRE OCULTA EN MATERIA FECAL SERIADO

SS EGD CON BIOPSIA CERRADA , PROTOCOLO SYDNEY
COLONSOCOPIA TOTAL BAJO SEDACION
ECO DE ABDOMEN TOTAL
CONTROL CON RESULTADOS

En este punto resulta menester dejar claro que el juez constitucional no es médico ni posee conocimientos técnicos que permitan emitir un juicio sobre la conveniencia o no de determinado medicamento o procedimiento médico para la salud del paciente. Son los especialistas de la salud quienes haciendo uso de sus conocimientos prescriben los medicamentos y el tratamiento al que deben someterse los pacientes dependiendo del estado de su patología. Ni siquiera el paciente puede decir cuál es el medicamento que debe prescribirse, sino el profesional de la salud, por supuesto con la información suministrada por el paciente acerca de la evolución de su enfermedad.

Ahora, teniendo en cuenta que estas valoraciones, diagnósticos y prescripciones provienen de un médico no adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante, y dado que es obligación de los usuarios del sistema acudir primero a su EPS, para asegurar la operatividad del sistema, el cual se vería gravemente alterado si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos particulares, se ordenara a la EPS SURA que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hubiere hecho, realice una valoración médica al señor FRANCISCO JAVIER MONDRAGÓN PÉREZ, a fin de determinar la necesidad y conveniencia de las prescripciones realizadas por el médico Julián Holguin G, atendiendo exclusivamente el cuadro clínico del paciente, sin miramientos de consideraciones administrativas, financieras, o de otra índole similar.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00306 00
JD

La orden se dirigirá a EPS SURA, por ser la entidad encargada del aseguramiento en salud de sus afiliados.

El ADRES, la IPS CENPI y SAMEIN S.A.S serán desvinculados, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional en favor de FRANCISCO JAVIER MONDRAGÓN PÉREZ, en consideración a la protección de sus derechos fundamentales de la salud y vida en condiciones dignas y que deberán ser salvaguardados por SURA EPS.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE ORDENA** a la SURA EPS que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hubiere hecho, realice una valoración médica al señor FRANCISCO JAVIER MONDRAGÓN PÉREZ, a fin de determinar la necesidad y conveniencia de las prescripciones realizadas por el médico Julián Holguin G, atendiendo exclusivamente el cuadro clínico del paciente, sin miramientos de consideraciones administrativas, financieras, o de otra índole similar.

TERCERO. DESVINCULAR al ADRES, a la IPS CENPI y a SAMEIN S.A.S, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00306 00
JD*

QUINTO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e003949e69b5659a437934351ad71418f31138fcd3c459b601761af9559d**
Documento generado en 05/04/2022 11:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>